



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00030-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: BELLA LUZ VANEGAS VITOLA

Accionado: COLPENSIONES

III. TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BELLA LUZ VANEGAS VITOLA actuando en nombre propio, en contra de COLPENSIONES.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) 1 Se reconozca mi derecho fundamental a la pensión de vejez, el cual COLPENSIONES ESTA VULNERANDO. 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a COLPENSIONES, el día (06) de febrero de 2020.”

VI. Hechos planteados por el accionante

Relata los hechos en que fundamenta la presente acción de la siguiente manera:

- 1. En el mes de octubre de 2018 asistí a las oficinas de colpensiones ubicadas en el centro de Barranquilla donde solicité asesoría para acceder a la pensión de vejez.*
- 2. Teniendo en cuenta que no cuento con ninguna clase de conocimientos acerca del tema de pensiones por lo que solicite la asesoría para acceder a mi pensión de vejez, teniendo en cuenta que por temas de salud tocó retirarme del empleo con el que contaba y no contaba con ningún recurso para mi subsistencia.*
- 3. El asesor que atendió mi solicitud lo que me informó es que me hacían falta aproximadamente dos años de cotización para poder acceder a la pensión de vejez que debido a la urgencia y a que no podía seguir cotizando, teniendo en cuenta que no contaba con los recursos y mi estado de salud no es el mejor, lo que podía hacer era acceder a la indemnización sustitutiva violando mi derecho al mínimo vital, ya que había otras opciones para acceder a la pensión de vejez y el funcionario de la entidad no me informó sobre ese derecho al cual yo podía acceder.*

4. *Teniendo en cuenta la asesoría recibida y la urgencia de mis necesidades básicas que debía cubrir, realicé todo el trámite que el funcionario me informó ya que fue la única opción que me dio.*
5. *El día 17 de octubre de 2018 radiqué los documentos solicitados para la indemnización sustitutiva.*
6. *El 26 de octubre de 2018 salió la resolución No. 280033 del 26 de octubre donde se reconocía la indemnización sustitutiva a mi favor.*
7. *Teniendo en cuenta los hechos aquí narrados se vulneró mi derecho al mínimo vital por una mala asesoría del funcionario de colpensiones teniendo en cuenta que para la fecha de la solicitud contaba con la edad para adquirir la pensión y 1185 semanas cotizadas y dentro de las normas existe el artículo 65 y 35 de la ley 100 de 1993 que establece lo siguiente: “ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.
PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*
8. *Es de recalcar que el funcionario de colpensiones omitió esta información asesorándome mal, ya que nunca se me informó esta opción a la que tengo derecho adquirido haciéndome radicar la documentación para la solicitud de indemnización sustitutiva, negándome el derecho de mi mínimo vital como derecho fundamental.*
9. *Es de recalcar que yo me encontraba en un estado de desesperación por encontrarme desempleada, enferma y sin ningún recurso para mi sustento diario, dándome como única opción solicitar la indemnización sustitutiva para poder seguir subsistiendo, en ese momento solo recibí asesoría del personal idóneo de colpensiones el cual no dio la información correcta violando mi derecho a un mínimo vital por una mala asesoría de su parte.*
10. *En el mes de febrero de 2020, envié derecho de petición a COLPENSIONES nuevamente solicitando se reconsiderara mi caso y se me otorgara la pensión de vejez a la cual tenía derecho en el momento que me acerque a COLPENSIONES a solicitarla y no a una indemnización sustitutiva, como procedieron ellos, de mala fe, aprovechándose de mi estado de indefensión e ignorancia del tema.*
11. *COLPENSIONES me dio respuesta: Que respecto del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. negando mi solicitud, sin tener en cuenta que fueron sus funcionarios los que me hicieron cometer el error, ya que yo no tengo conocimiento sobre el tema de la pensión y en ese momento de desesperación en el que me encontraba ya que mi retiro del empleo fue por enfermedad no tenía ninguna otra salida.*
12. *No obstante lo anterior, al día de hoy me encuentro desempleada, enferma, sin un sustento diario para tener una vida digna, por lo que ruego amablemente se estudie mi caso y se tomen medidas y se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o se realice el procedimiento requerido para pensión, haciendo énfasis que mi retiro de la empresa fue por enfermedad y a la fecha me encuentro con los mismo antecedentes.*

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar a COLPENSIONES,

VIII. La defensa.

▪ COLPENSIONES.

Mediante escrito presentado por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada Colpensiones, presentó informe en el que expone lo siguiente:

“Que COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora VANEGAS VITOLA BELLA LUZ, identificado con CC No. 25,887,178, mediante la Resolución No. SUB 280033 del 26 de octubre de 2018, en cuantía única de \$21.976.589.00 liquidada sobre la base de 1.185 semanas, prestación que fue incluida en nómina del periodo 201811 que se paga en el periodo 201812 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de SOLEDAD CL 18 24 02 SOLEDAD, la anterior Resolución se notificó el 02 de noviembre de 2018.”

“Ahora bien, la señora VANEGAS VITOLA BELLA LUZ en escrito presentado bajo el radicado 2020_1651698 del 06 de febrero de 2020, solicita la revocatoria directa del acto administrativo mencionado y el reconocimiento de pensión de vejez, por considerar que tiene derecho a la pensión de vejez de garantía mínima, por tener más de 1.150 semanas. Por lo anterior y después de revisado el caso, Colpensiones mediante Resolución SUB 61515 del 03 de marzo de 2020 resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SUB280033 del 26 de octubre de 2018, invocada por la señora VANEGAS VITOLA BELLA LUZ, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (..)” La anterior resolución fue notificada el 04 de marzo de 2020 como se evidencia en acta de notificación suscrita por la accionante como se evidencia en soporte adjunto. Por lo anterior Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante ya que ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas. Conforme a lo expuesto en precedencia, la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado 11 meses, sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido.”

“Así mismo y en razón a que la accionante pretende a través de la presente acción de tutela se reconozca una prestación económica, es importante indicar: CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA RECONOCER PRESTACIONES ECONÓMICAS Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.”

“Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho: “La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones

ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado: "(...) El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal. Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones (...)"

IV. Pruebas allegadas.

- Escrito de tutela y anexos
- Resolución No. SUB 280033 del 26 de octubre de 2018
- Resolución No. SUB 61515 del 03 de marzo de 2020
- Informe de tutela rendido por la accionada y anexos

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si COLPENSIONES, y las demás accionadas están vulnerando el derecho fundamental al de PETICION, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, de la tutelante, al denegar el reconocimiento de la pensión de vejez.

- **Procedencia excepcional de la tutela para personas de especial protección constitucional y para el pago de prestaciones sociales.**

Ha sostenido en forma reiterada la Corte Constitucional, que la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Acerca de este tipo de casos, los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación, como cuando uno de los beneficiarios es una persona con discapacidad.

La Corte en abundante jurisprudencia ha dispuesto que en principio la tutela es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado que dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y ante el surgimiento de una controversia legal, existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sobre el tema, tratándose de personas especial protección como aquellas que se encuentran en circunstancias de discapacidad, ha establecido:

“...las pruebas deben permitir establecer dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela. La primera, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuyo derecho está acreditado, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. Y procederá cómo (sic) mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversias resulta ineficaz al no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida.”

En conclusión, la acción de tutela constituye el mecanismo más expedito para el reconocimiento de una pensión, cuando su negativa arroje un impedimento grave para proveerse el mínimo vital, tornando el asunto de relevancia constitucional, por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos, ante el comportamiento de autoridades del sistema integral de seguridad social, que no brindaren la protección especial que debe asumir el Estado respecto de personas en situación de debilidad manifiesta.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con

el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XII. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora BELLA LUZ VANEGAS VITOLA, solicita el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, al considerar que cumple con los requisitos exigidos contenidos en la Ley 100 de 1993, norma que se debe aplicar a su caso, siendo reconocida una indemnización a través de la Resolución No. SUB 280033 del 26 de octubre de 2018, ante

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

la cual solicito fuera revocada, siendo negada a través de la Resolución No.SUB 61515 del 03 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de la actora, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior que ya se profirió resolución SUB61515 del 03 de marzo de 2020, el cual se pronuncia de fondo con lo solicitado por la actora, como lo es la revocatoria directa de la resolución SUB280033 del 26 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, pues al accionante se le viene negando su derecho pensional desde el año 2018 hace más de 2 años, lo que dista mucho de una violación a su mínimo vital; y más de 10 meses desde que le resolvieron negativamente su solicitud de revocatoria a través de la Resolución SUB61515 del 03 de marzo de 2020.

Por lo que se declarará la improcedencia del amparo impetrado mediante el ejercicio de la acción de tutela, en relación al derecho al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, PENSION DE VEJEZ, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por los derechos al DE PETICION, DEBIDO PROCESO, PENSION DE VEJEZ, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, presentada por BELLA LUZ VANEGAS VITOLA, en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee6c21bc5c792ad75a1d703f3e626a9dd51055ba4b439596e7f881cdb2fcb06

Documento generado en 22/02/2021 08:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**